

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Gabriel Ángel Calle Osorno C.C. Nro. 71.656.046
Accionado	Eps Sura Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00426 00
Decisión	Requiere Obligado

En memorial recibido a través del correo electrónico institucional, el día 23 de noviembre de 2022, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informó al despacho que, el funcionario competente para el cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **03 de noviembre de 2022**, es la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de Directora de Medicina Laboral.

Ante el presunto incumplimiento manifestado por el accionante y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho ordena requerir a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** informándole que se impartirá el siguiente trámite al requerimiento y de ser necesario la posible apertura del incidente de desacato en su contra, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **03 de noviembre de 2022**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto,

informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos (2) días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto del señor **Gabriel Ángel Calle Osorno**, identificado con la C.C.Nro. 71.656.046 no se han adoptado las medidas necesarias para que (...) “**TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al accionante **GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO**, las incapacidades médicas expedidas a partir del **12 de julio de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2022** según certificados de incapacidad N° 033057521; N° 0-33383776; N° 033510770; N° 03383797; N° 33668489 y las siguientes que se generen hasta completar los 540 días, de acuerdo con la normatividad vigente. **CUARTO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **EXPIDA nuevamente los**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

certificados de incapacidades N° 033383776; N° 033510770; N° 033383797; N° 033668489, en favor del accionante **GABRIEL ÁNGEL CALLE OSORNO** identificado con C.C 71.656.046, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, y los que se emitan con posteridad". y de no ser posible dicha instrucción, indicar las razones por las cuáles no se ha cumplido la orden. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **03 de noviembre de 2022**, notificada el 03 de noviembre de la presente anualidad, se le concedió un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de las requeridas y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:
 - a) Se **Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
 - b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato a la Sentencia de Tutela** por parte de la **Eps Sura y Colpensiones**.

Notifíquese,

Mábel López León
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56598e2c6234df6c2c9591f828690aab179f8247d78aa471284758ff226c19e**

Documento generado en 24/11/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>